

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 30/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180006600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	Auto que nombra Tercer Perito.	29/07/2021		
05615310300220180015500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado Por el perito.	29/07/2021		
05615310300220180033100	Verbal	SARA MARQUEZ SEIZA	DIEGO CATAÑO MURIEL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara infundada excepción previa.	29/07/2021		
05615310300220200000300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO	Auto resuelve solicitud No da trámite avalúo, requiere parte demandante.	29/07/2021		
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	29/07/2021		
05615310300220200012200	Verbal	JOHN ALEXANDER CARDONA FRANCO	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto reconoce personería a la Abogada Lina Marcela Angarita Rojas.	29/07/2021		
05615310300220200016300	Ejecutivo Singular	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado al demandado.	29/07/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto resuelve solicitud corrige auto medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	29/07/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto requiere a la parte demandante.	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210012400	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto rechaza demanda por no subsanar.	29/07/2021		
05615310300220210013200	Verbal	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto admite demanda fija caución.	29/07/2021		
05615310300220210013400	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto inadmite demanda	29/07/2021		
05615310300220210016500	Verbal	MARIA LIBIA VARGAS RIOS	LUIS RICARDO DUQUE TARDAGUILA	Auto inadmite demanda	29/07/2021		
05615310300220210016900	Divisorios	CINDY NATALIA QUINTERO BONILLA	OSCAR MAURICIO PEREZ GALLEGO	Auto rechaza demanda por competencia, cuantía.	29/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00066 00
Asunto	Designa tercer perito de la lista del IGAC

Teniendo en cuenta que, según las manifestaciones realizadas, tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada de la parte demandada, ambos estuvieron en desacuerdo con el dictamen presentado por los dos peritos del IGAC y la lista RAA, considerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, se designa como tercer perito de la lista IGAC para que dirima el asunto, a la señora SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 310 583 5208 y fijo 411 28 07 y en el correo electrónico sydiaza@gmail.com

Hágasele saber a la perito que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de la porción de terreno descrita en la demanda (hecho décimo cuarto), que a su vez hace parte de un predio de mayor extensión (hecho cuarto) y demás daños que se puedan causar con la servidumbre y que se le concede un término de cinco (5) días para que manifieste al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Para presentar el dictamen se le concede un término de quince (15) días a partir de la aceptación del cargo.

Comuníquese a la perito designada informándole la designación y compartiéndole vínculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos de los bienes inmuebles que se pretenden valorar.

Se requiere a las partes para que estén atentas a prestar la colaboración que la perito requiera para llevar a cabo su labor.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este

*juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71bce7485a74be58d84c346cca56db298c15842b20ced583c8123292a595c7**
Documento generado en 29/07/2021 12:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00155 00
Asunto	No accede a fijar honorarios provisionales ni gastos de la pericia y requiere a las partes

No se accede a fijar honorarios provisionales tal como lo solicita el perito RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO (archivo del 22 de julio de 2021), ya que los honorarios se fijarán en los términos previstos en los artículos 363 y 364 del Código General del Proceso.

Tampoco se fijan gastos de la pericia, pero, conforme a lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada a fin de que preste toda la colaboración al perito para que puedan ejercer su labor, en los términos del artículo 364, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1, ibidem.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206bc0f130afe2dcfd4e6c6849ab2b6d3483b7f809029a03afcda5587fdc85d**
Documento generado en 29/07/2021 12:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00331 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Declara infundada excepción previa propuesta

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la excepción previa propuesta por el curador ad litem designado para representar al demandado.

ANTECEDENTES

El curador ad litem del demandado señor DIEGO CATAÑO MURIEL, al momento de la contestación de la demanda presentó excepciones previas, alegando FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, por cuanto indicó que en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa suscrito por la señora SARA MÁRQUEZ SEIZA y el señor DIEGO CATAÑO MURIEL el 22 de marzo del 2013 en la Notaría 19 de Medellín, se consagraba la cláusula compromisoria en la cual se determinaba que en caso de no llegar a un acuerdo el conflicto sería sometido a un árbitro.

Refirió que en el caso en concreto, en los hechos de la demanda no se mencionó el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula compromisoria por parte de la demandante, así como tampoco se allegó prueba de la celebración de un tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Medellín, siendo esta la corporación elegida en dicha cláusula, pues como se dijera, ante la falta del mutuo acuerdo sería esa corporación la encargada de designar dicho Árbitro para emitir Laudo en Derecho, debiendo atenerse a las reglas procedimentales establecidas en el Reglamento de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Medellín.

Manifestó, que en concordancia con la anterior excepción, la autonomía de la cláusula compromisoria pactada en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa objeto de la demanda, la justicia ordinaria no es la designada por las

partes para conocer de las controversias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, y por el contrario, lo es la Jurisdicción Arbitral.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que carece de fundamento la excepción formulada ya que se desconoce el acuerdo de voluntades suscrito por las partes el día 20 de mayo de 2016, en el cual se decide por las partes estas dar continuidad al negocio y en este documento no pactan cláusula compromisoria, dejando sin efecto el anterior acuerdo.

Finalmente, indico que al no existir cláusula compromisoria que obligue a las partes a acudir a tribunal de arbitramento para resolver las controversias suscitadas entre las partes, el juez ordinario resulta ser competente para resolver este litigio.

CONSIDERACIONES

para resolver el presente asunto, debe esta judicatura determinar si resultan procedentes las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria, alegadas por la parte demandada, o si, por el contrario, dicha excepción no resulta ser procedente en este caso.

Sobre el particular, se observa que las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria, consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P., teniendo que resaltar que respecto de la cláusula compromisoria la Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral.

Según la misma regla, *“el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*. Así mismo tal y como se manifestará se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. dispone que *“el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria”*. De lo anterior puede entenderse que dicha excepción previa es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito finalizar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que “*el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política **comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción**”.*¹ (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Así mismo lo ha expresado el jurista Canosa Torrado al indicar que “*tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos.*”²

Ahora bien y aterrizando a la particularidad de este caso, tenemos la presencia de una cláusula compromisoria en la cual las partes se comprometieron a llevar sus diferencias ante un arbitro que sería el encargado de resolver cuales quiera que sea la controversia que se presentara, según el documento suscrito el 22 de marzo de 2013.

Sin embargo, debe tenerse presente, que el pacto antes señalado fue incumplido y en razón de ello, las mismas partes decidieron el 20 de mayo de 2016, suscribir una nueva promesa de compraventa, en la cual se especificó de manera clara e inequívoca que dicha compraventa “*se regiría por las siguientes clausulas*”, dejando por fuera cualquier tipo de clausula compromisoria o semejante y aceptando entonces con su firma que esas serian las nuevas condiciones en que se regiría el acuerdo de compraventa.

No resultaría coherente predicar la vigencia de dos acuerdos, pues necesariamente estos entrarían en conflicto e igualmente resultaría contradictorio pretender que sean cumplidas cláusulas de un acuerdo que fue incumplido y que como se dijo las partes decidieron dejar atrás, dando vigencia a uno completamente autónomo y diferente.

¹ Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.

² Fernando Canosa Torrado. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. Bogotá D.C. 2018. Pág. 161.

Dicho esto, y ante la imposibilidad de prosperar la excepción de clausula compromisoria, cae por su propio peso la excepción de falta de jurisdicción y competencia, pues sería entonces la jurisdicción civil la encargada de resolver este proceso.

Por lo anterior, se declarará infundada las excepciones previas propuestas, sin emitir ninguna condena en costas por considerarse que ninguna se causó, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se declara infundada la excepción previa propuesta.

Segundo. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74469a72df939c9b7e76d70b93d56a9fb2847fb0029795a046ec27062cda5cc9**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00003 00
Asunto	No da trámite a avalúo, requiere a la parte demandante y ordena dar acceso al expediente o adjuntar la constancia pertinente

Teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (archivo del 23 de junio de 2021), suspendió el trámite del presente proceso en relación con la demandada LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO, durante el término que dure la Negociación de Emergencia de un Acuerdo, por parte de la Superintendencia de Sociedades, no se da trámite al avalúo presentado por la parte demandante (archivo del 14 de abril de 2021), teniendo en cuenta que el bien inmueble es de propiedad de los demandados LUZ MARINA VÁSQUEZ SOTO y LEANDRO ANDRÉS WYBER en común y proindiviso.

Se requiere a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, aporte el avalúo del bien objeto de la medida cautelar, en la proporción que corresponde al demandado LEANDRO ANDRÉS WYBER, para quien no está suspendido el trámite.

Asimismo, se ordena darle acceso al expediente electrónico al demandante, dejando constancia en el expediente, o adjuntar la constancia de que ya se le había dado acceso con anterioridad, si es del caso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb7cb2872e89bd498b0831b00664d3bc8894bdadba1350b5ee1c942868b01a6**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 19 de julio de dos mil veintiuno (archivo del 26 de julio de 2021, página 02, del expediente electrónico), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2020, para *“en su lugar, dejar incólume lo decidido mediante auto del 8 de septiembre de 2020, en relación con el ejercicio de la administración del establecimiento de comercio por ambas partes, de manera conjunta”*, señalando también que *“deberá el Juez [de instancia] establecer el alcance de la medida y la duración de la misma”*.

Por tanto, (i) puesto que en la decisión revocada se explicaron todas las razones por las cuales se consideraba que *no debía continuar* la medida cautelar innominada decretada, pero el Superior consideró que esas razones no tenían el suficiente peso para dejar sin efecto la medida y que la misma debía continuar *“incólume”*; (ii) en tanto que no se tienen más razones distintas a las explicadas, y (iii) a fin de evitar, con alguna orden que se emita sobre el particular, incumplir con lo dispuesto por el Superior e incurrir así en la sanción procesal prevista en el artículo 133, numeral 2, del C.G.P., la medida se mantendrá incólume hasta tanto se dirima el proceso.

Debe quedar claro, en todo caso, que lo anterior no puede significar que cada una de las partes puede hacer administración *“exclusiva”* del establecimiento, en perjuicio de la contraparte y en abuso de su posición, sino que las decisiones sobre el establecimiento deberán tomarse mancomunadamente y siempre con miras al beneficio del mismo establecimiento y de las personas que de él dependen.

Se exhorta a las partes para que sea esta la oportunidad para que puedan conciliar sus diferencias, de forma tal que pueda terminarse el proceso en forma alternativa, por el bien del mismo establecimiento y de las personas que de él dependen.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790cf1400d8379ec1688d60c0cb330beb78fa7fa43b0857e671b76a9464c5203**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00122 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a lo expuesto en archivo del 28 de julio de 2021, del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA ANGARITA ROJAS para representar a la demandante, señor JOHN ALEXANDER CARDONA FRANCO, en los términos del poder conferido.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89dc9828eca5a7daa3d3684245d6bf7f7fd42cdbffe0ae61afaa16333930dff**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00163 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia que el único demandado se encuentra notificado y requiere a secretaría

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 28 de julio de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 26 de julio de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR, al finalizar el día 28 de julio hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 29 de julio de 2021.

Se deja constancia de que ya se encuentra notificado quien funge como demandado en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho, se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71173bdef820ef32bcd4811aff721df3cafea1fd3e8afcd6b35ab3b05206a6**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Requiere a la demandante

Previo a tener en cuenta la dirección para notificación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (archivo del 28 de julio de 2021), se requiere a la parte demandante para que acredite que la dirección allí indicada, es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad crediticia, aportando el correspondiente certificado o prueba idónea.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3857fa8d1ee0b75f147a9fec64ea5443bc6eacde7ff39b2410f40f97f0d80d**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00124 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c806f3f744f1a597dc6b129d2b17b81a763c20847ebe7aab642aa5cdc6ada42b**
Documento generado en 29/07/2021 12:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00132 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, 368 y ss y 524 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO) instaurada por la señora MARÍA HORTENSIA HENAO JARAMILLO en contra del señor HÉCTOR ANTONIO MARÍN MARÍN.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada a la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda toda vez que la demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, y para este efecto se deberá indicar en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Previo al decreto de las medidas cautelares decretadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$202.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 15 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal a, del artículo mencionado.

Quinto. Se le reconoce personería al abogado HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c47d3dcf908d233780042f8a59799767366f677e348a848ba0b61c0fe06612

Documento generado en 29/07/2021 12:39:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00134 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá aportar constancia de celebración de conciliación prejudicial en los términos del artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P. Se recuerda que en los procesos reivindicatorios no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda porque la sentencia no tiene la virtualidad de mutar el dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, inciso 1, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00 y en Sentencia SC19903 de 2017, y que la medida cautelar *innominada* de inscripción de la demanda no resulta procedente, de conformidad con lo expuesto por la misma corporación en Sentencia STC15244 de 2019, por lo que no resulta de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 590, parágrafo 1, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0db144ae9332f34f68e2746cef63b5f057398c201231386ca96bed3bdedb75c

Documento generado en 29/07/2021 12:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00165 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificados los demandados, pues no basta la simple manifestación en ese sentido de que es la que aquellos “*utilizan para la realización de sus trámites jurídicos,*” por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarará tanto en la demanda como en el poder por qué no cita a los señores TERESA y LUIS ALBERTO VARGAS VARGAS quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el predio sirviente distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-161881, tal como lo ordena expresamente el artículo 376 del C.G.P.
3. Indicará las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores TERESA y LUIS ALBERTO VARGAS VARGAS, tal como lo preceptúa el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En el caso de las electrónicas, se cumplirán los requisitos previstos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
4. Allegará certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 018-0004734, pues de acuerdo a la anotación No. 006 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-161881, dicho inmueble figura como predio sirviente (servidumbre de tránsito) y es menester determinar quiénes figuran como titulares de derechos reales que deban ser citados a este asunto, en los mismos términos del numeral anterior, es decir, según lo dispuesto por el artículo 376 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ca5957f3c0384c4ef88f663b2ddc58762044adac67fccd6152a4eca911109d

Documento generado en 29/07/2021 12:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00169 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 48 No. 48-41, apartamento 9703 del municipio de Guarne, Antioquia, distinguido con matrícula inmobiliaria 020-89500, cuyo avalúo catastral sumado es de \$25.497.438.00 (ya que son 2 comuneros y cada uno detenta el 50% de ese bien), es decir, una mínima cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 25, inciso 2, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso DIVISORIO promovido por la señora CINDY NATALI QUINTERO BONILLA en contra del señor OSCAR MAURICIO PÉREZ GALLEGO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa606f2fb0043db4aded99f4ad8d22c85d92b23291b748476ffad27b6a9c3d

Documento generado en 29/07/2021 12:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**